



Recurso nº 335/2026

Resolución nº 1009/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. M.L.T., en representación de DIMAYM SYSTEM, S.L. y de la futura Unión Temporal de Empresas compuesta por DINAIM SYSTEMS, S.L.- STIE PTE. LTD. y PT BUKAKA TEKNIK UTAMA Tbk, (UTE DSB), contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento del “*Servicio De Mantenimiento, Instalación De Nuevas Tecnologías Y Conducción De Las Instalaciones De Asistencia Fija A Aeronaves En El Aeropuerto De Bcn*”, expediente DEA-382/2025, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE AENA, S.M.E.; S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), subsidiariamente o complementando a la ley anterior, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual

y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Tal y como resulta del expediente remitido a este Tribunal, en fecha 28 de octubre de 2025, se aprobó el inicio del expediente del contrato arriba nominado (documento 04 expediente), el cual se licita mediante procedimiento abierto, ordinario, publicándose el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de diciembre de 2025, quedando fijado el plazo final para la presentación de ofertas el día 15 de diciembre de 2025, a las 23:59 horas.

Tercero. A la licitación se presentó el actor, junto con otro licitador, según certificado expedido por el órgano de contratación, después de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (documento 13 expediente).

Cuarto. Después de toda la tramitación oportuna, en fecha 20 de febrero de 2026, se emitió el correspondiente informe de valoración técnica, en el que se concluyó (punto 8) que la empresa recurrente la UTE DSB no había obtenido la aprobación técnica correspondiente, por obtener una puntuación de 67,90 puntos, por debajo del umbral de 70 puntos que se exige, para que el licitador pueda seguir en la licitación con la valoración de su oferta económica, como así se dispone en el apartado 17 del Cuadro de características del pliego de cláusulas particulares (en adelante, PCP), comunicándose al licitador esta circunstancia en fecha 24 de febrero de 2026 (documentos 19 y 20 expediente).

Quinto. En fecha 26 de febrero de 2026, el recurrente presentó contra su exclusión, reclamación en materia de contratación, alegando, en esencia, que su exclusión, no es conforme a derecho, ya que, por un lado (i) cuestionan la asignación de 0 puntos a la documentación presentada en cumplimiento de lo exigido en el apartado 4.5 del PCP– Formación, así como (ii) la concesión de puntuaciones reducidas en diversos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en especial respecto de la documentación aportada en relación con el apartado 10 – Características técnicas de los equipos-, ambos integrados en el capítulo 16 del PCP.

Sexto. La entidad contratante respondió a estas cuestiones en el Informe de fecha 19 de marzo de 2026, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a

rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por la reclamante, reafirmandose en la conformidad a derecho de la exclusión de la reclamante, en los mismos términos que figuran en su escrito al que nos remitimos.

Séptimo. En fecha 18 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado de la reclamación presentada a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesta la reclamación, la Secretaría General del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 20 de marzo de 2026, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 a) del RDL 3/2020, en relación con el artículo 47.1 LCSP.

Segundo. En relación con la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso, la reclamación se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición de la presente reclamación, pues ha sido excluida del procedimiento.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 c) de la LCSP y 121 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, ya que el acuerdo de la mesa de contratación

de exclusión impugnado es notificado en fecha 25 de febrero de 2026 y la presente reclamación fue presentada el día 26 de febrero de 2026.

Cuarto. Se recurre la exclusión de la reclamante en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal, en base al art. 119 del RDL 3/2020. El acto que se recurre es la exclusión del contrato, siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 119.2 b) del RDL 3/2020.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión jurídica planteada con ocasión de la reclamación interpuesta versa sobre la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la reclamante, en base a que la oferta técnica del recurrente no cumple con los parámetros técnicos mínimos exigidos, que exigen que cada oferta tenga una puntuación mínima de 70 puntos en los términos que exige el apartado 17 del cuadro de características del PCP, que dispone lo siguiente: “*17. UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN QUE DEBE OBTENERSE EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA. 17 puntos*” (pág. 58 PCAP, documento 7 expediente).

Los aspectos técnicos de la valoración efectuada con el citado resultado, que son cuestionados por la UTE recurrente, son dos:

- (i) La asignación de cero 0 puntos a la documentación presentada en cumplimiento de lo exigido en el apartado 4.5 – Formación-, por considerar que el pliego sólo exige la presentación de un compromiso o declaración de cumplimiento de lo que tal apartado del pliego establece, y, por otro lado, la entidad contratante entiende, a tenor de lo que manifiesta en su informe de contestación a la reclamación que el compromiso exige un contenido mínimo verificable para poder otorgar la puntuación correspondiente.
- (ii) La reclamante cuestiona la puntuación otorgada en diversos criterios sujetos a juicio de valor, en relación con el apartado 10 – características técnicas de los equipos-, ambos integrados en el capítulo 16 del PCP y que se refiere a los siguientes puntos: a) *Subapartados 10.1, 10.2 y 10.3 – Sistemas de conducción remota y sala de control*, b) *Subapartados 10.4, 10.5 y 10.6 – Pasarelas de*



embarque, componentes y sistemas, y c) Subapartados 10.7 y 10.10 –Equipos de Pits de 400Hz y Planos y esquemas.

Pues bien, siendo la cuestión planteada ante este Tribunal que éste emita un juicio revisorio acerca de las características técnicas del producto ofertado por la recurrente y excluido por la Mesa en base al incumplimiento del PCP, es lo oportuno recordar, en primer lugar, la consabida doctrina de este Tribunal consistente en que los pliegos, no recurridos, como es el caso, son la ley del contrato en cuanto a todos los aspectos técnicos del servicio que se licita y que el órgano de contratación tiene derecho a exigir como destinatario del servicio.

En lo que a esta cuestión respecta hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, y el efecto de exclusión por incumplimiento, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, (entre otras, la resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017); a tenor de las cuales *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado también tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974-Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 – Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-).*

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones

técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."

Ni los pliegos fueron impugnados, ni puede decirse, en modo alguno, que los mismos adolezcan en este punto, de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del servicio que se licita, en la forma que el PCP exige, siendo el centro de debate, empezando a resolver ya la primera de las cuestiones, la interpretación que ha de darse al apartado 16 del PCP sobre *"16. DOCUMENTACION TÉCNICA A PRESENTAR (DT) Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA"*, y en concreto de su apartado 4.5, que dice lo siguiente (página 39, documento 7 expediente):

4.5. Formación

Se incluirá en la oferta un compromiso de elaboración y entrega de una planificación de la formación que se considere necesaria tanto para el operador como el mantenedor de los sistemas a instalar, incluyendo un desglose de las materias a impartir, así como su duración estimada.

El compromiso deberá reflejar que se incluirá la documentación necesaria para la formación incluyendo los manuales de operación, así como el manual de mantenimiento, así como el programa de formación de todos los sistemas incluidos en el alcance del expediente, tanto de operación como de mantenimiento.

En cuanto a la valoración que se otorga a ese punto en concreto, más adelante, en el punto 16 del PCP (pág. 55, punto 4.5) se dispone cuál es la valoración que ha de otorgarse al mencionado criterio del siguiente modo:

Formación	2
No presenta compromiso de elaboración y entrega de planificación y documentación para formación en Operación y Mantenimiento en los términos establecidos	0
Presenta compromiso de elaboración y entrega de planificación y documentación para formación en Operación y Mantenimiento en los términos establecidos	2

En el caso que conocemos por esta reclamación en materia de contratación, se optó por otorgar una valoración de 0 puntos en el mencionado criterio por considerar la entidad

contratante que no basta una declaración formal, si no que ha de incluirse o añadirse un contenido mínimo sustantivo a dicho compromiso.

Para resolver la cuestión es necesario completar el planteamiento de esta acudiendo al contenido de la oferta técnica presentado por la UTE recurrente. Dicha documentación, en cuanto al aspecto controvertido, es valorada por los técnicos con 0 puntos, tal y como se observa en el Informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN-División de Evaluación Técnica-, de fecha 20 de febrero de 2026, en los siguientes términos (pág. 57- documento 15 expediente): *“Se presenta un compromiso en el que hacen constar que elaborarán y entregarán una planificación de la formación necesaria tanto para el operador como para el mantenedor de los sistemas a instalar, incluyendo un desglose de las materias a impartir y su duración estimada.*

Asimismo, incluirá toda la documentación necesaria para la formación, comprendiendo los manuales de operación y mantenimiento, así como el programa de formación de todos los sistemas incluidos en el alcance del expediente, tanto en el ámbito de operación como de mantenimiento.

Sin embargo, no se incluye un desglose de las materias a impartir ni su duración estimada, por lo que no procede su valoración”.

Expuesto lo anterior, la cuestión se deduce, estrictamente, en la interpretación que del requisito del apartado 4.5 del punto 16 del PCAP, hace cada una de las partes, considerando este Tribunal, que asiste la razón al recurrente, que presentó un documento donde, en los términos que tal apartado exige, declaró su compromiso de elaborar y entregar -en un futuro, se entiende- toda la documentación necesaria en relación con los parámetros de formación que en dicha cláusula se establece, no siendo exigible, en este punto, ningún desglose de materias ni duración.

Efectivamente, entender otra cosa es contradictorio e ilógico con el tenor literal de los pliegos, en el citado punto 4.5, pues expresamente dice que el compromiso que declaran responsablemente cumplir los licitadores, es el de *“elaborar y entregar”* en un futuro la planificación que se exige (*“el compromiso deberá reflejar que se incluirá la documentación necesaria...”*); de lo que se deduce, lógicamente, que todos los parámetros que luego se

especifican, no pueden exigirse estar ya desglosados o especificados, pues como dice dicha planificación no existe cuando se presenta la oferta, y su elaboración y entrega al órgano de contratación se deja para un momento posterior.

No puede entenderse de otro modo que el de la mera declaración formal o responsable, el hecho de exigir un compromiso de elaboración y entrega posterior, resultando contradictorio que se quisiera decir o que deba entenderse que debía éste tener un contenido mínimo; pues la primera consideración parte de la idea de que la planificación no existe, pues es necesario elaborarla previamente.

Acudiendo en auxilio de la anterior conclusión, una interpretación sistemática del precepto controvertido sirve para confirmar el criterio, pues el siguiente párrafo del punto 4.5 dice que “*Asimismo*”, al desglose de las materias a impartir y su duración estimada a que se refiere la planificación, habrá de adjuntarse toda la documentación necesaria para la formación, que a continuación se especifica. Entendemos, por lo anterior, que todos los aspectos mencionados -incluyendo el que los técnicos consideran ineludible, materias y duración-, son el contenido de la planificación que la cláusula exige a los licitadores que elaboren y entreguen en momento posterior, sin que deba exigirse que ya la tengan hecha.

Así pues, una interpretación literal y lógica de la cláusula (art. 1281 del Código Civil) nos lleva a entender y apoyar jurídicamente la anterior conclusión, siendo que en este caso no puede entrar el criterio de la discrecionalidad técnica en favor de la entidad contratante, pues no estamos ante un caso de valoración de requisito material, si no de interpretación de los pliegos del contrato, siendo, además, la interpretación que acoge este Tribunal es la que resulta más adecuada desde el principio de concurrencia (artículo 139 LCSP), sin que ello coloque a los demás licitadores en peor situación, o sea contrario a sus derechos, pues es una interpretación, no sólo que se considera más auténtica, si no más amplia o menos restrictiva, algo que favorece tanto a la licitación como a la entidad contratante, que no se ve obligada a excluir a un licitador en ese momento de la contratación.

Siendo que la anterior conclusión hace que la puntuación debiera ser de dos puntos más, se entiende que aunque la reclamación ha de ser estimada en este punto, por cuanto la puntuación de la UTE recurrente, pasaría de 67,90 puntos, a 69,90 puntos, pero aun así,

estaría por debajo, aún del umbral de 70 puntos que se exige, para que el licitador pueda seguir en la licitación con la valoración de su oferta económica, en el apartado 17 del Cuadro de características del PCAP.

Sexto. A pesar de lo manifestado anteriormente, es necesario pronunciarse revisoramente sobre el otro aspecto controvertido de la licitación, en aplicación del principio de congruencia, pues es relativo, igualmente, a la puntuación técnica que se ha dado a la UTE reclamante y su mantenimiento o corrección puede afectar al devenir del proceso de adjudicación al licitador que obtenga mejor puntuación final, una vez revisadas las ofertas económicas.

Pues bien, recordemos que la UTE recurrente cuestiona la puntuación otorgada en diversos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en relación con el apartado 10 – Características técnicas de los equipos, ambos integrados en el capítulo 16 del PCP y que se refieren a los siguientes puntos: a) *Subapartados 10.1, 10.2 y 10.3 – Sistemas de conducción remota y sala de control-*, b) *Subapartados 10.4, 10.5 y 10.6 – Pasarelas de embarque, componentes y sistemas, y c) Subapartados 10.7 y 10.10 - Equipos de Pits de 400Hz y Planos y esquemas.*

A diferencia de la anterior cuestión en que lo procedente es recordar que los pliegos son la ley del contrato -para ambas partes- llegados a este punto resulta oportuno traer a colación la doctrina de este Tribunal, expuesta entre otras en la resolución 59/2021, de 22 de enero, sobre los márgenes límites y condiciones que el principio de discrecionalidad técnica tiene en cuestiones de este tipo, diciendo aquella lo siguiente al respecto:

“Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa (...).

De esta forma, la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano administrativo no impide que tal informe y los actos de la entidad contratante que se apoyan en el mismo puedan

ser objeto de impugnación por los licitadores y de revisión por este Tribunal, si bien únicamente a efectos de comprobar si ha habido discriminación entre los licitadores o se ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder (resolución nº 1434/2024, de 8 de noviembre); siendo en este caso que el argumento principal de la reclamante es la falta de motivación.

Pues bien, si examinamos el ya mencionado informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN-División de Evaluación Técnica, de fecha 20 de febrero de 2026, vemos cómo el otorgamiento de valoración a cada parámetro cuestionado por la reclamante está motivado y fundamentado en los siguientes términos (página 64 y siguientes, documento 15 expediente):

“EMPRESA: DIMAIM SYSTEMS SLU PT BUKAKA TEKNIK UTAMA STIE PTD LTD

10. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS (CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR) (0 - 16) - 2,00 puntos

10.1 Descripción del sistema de conducción remota de pasarelas de embarque y sus características (0 - 4) - 0,25 puntos.

Incluye información de la conducción remota con los siguientes comentarios

Relación de cámaras:

- *Cámara frontal superior. Incluida*
- *Cámara de auto nivelación, que permita visualización del brazo auto nivelador situado en exterior de cabina. No incluida*
- *Cámara interior de túneles. No incluida, proponen utilizar una cámara motorizada, impidiendo la visualización simultanea de las dos áreas*
- *Cámara de las ruedas, bajo rotonda de pasarela, “hacia delante”. Incluida*

- *Cámara interior de cabina, debe permitir visualizar tanto la entrada de la escalera de servicio como la entrada desde aeronave. Incluida*
- *Cámara de la zapata de seguridad. No incluida*
- *Cámara ventana operación. No incluida*
- *Cámara distancia a la turbina de la aeronave que permita visualizar la distancia entre pasarela y turbina para evitar colisiones. (Esta cámara en principio solo aplica para posiciones donde la distancia a motor sea escasa, podrá situarse en otra posición o directamente retirarse, según criterio del director de expediente). No incluida*
- *Cámara de las ruedas en dirección a la rotonda, bajo cabina de pasarela No incluida.*

No proporciona descripción técnica de las cámaras.

Relación de sensores. Incluye zapata fija, sensores protección de esquinas cabina, final carrera puerta de servicio, incluye detector movimiento en túnel A, barrera fotocélulas en entrada a rotonda y escalera de servicio. No hace referencia a otros sensores necesarios como los sensores para garantizar el atraque sin contacto. Toda la información está preparada para una remodelación de pasarelas, no para nuevas pasarelas como es el alcance del expediente en el que todas estas funcionalidades y sensores tienen que venir de fábrica, no aceptándose su instalación en campo. No contempla la instalación de PLC de seguridad de las PBB remodeladas, tampoco lo indica para las nuevas. Indica que no va a modificar el software del PCL, aunque es necesario para la inclusión de nuevas seguridades.

Incluyen información poco detallada de la interfaz visual, no incluye especificaciones técnicas y no cumple con los requisitos del PPT.

Indican la instalación de persianas enrollables para la entrada a la aeronave indicando su automatización.

Como elementos de para evitar intrusiones incluyen dos carteles con indicación de “NO PASAR”. No se corresponde con el panel LED pedido para mostrar mensajes.

No incluye referencias al cumplimiento de la UNE-EN-12312-4, sí que indica que no es obligado su cumplimiento, pero en este expediente se pide su cumplimiento.

Incluye información del pupitre de conducción remota.

No hay descripción de la instalación eléctrica y de control asociada a la conducción remota.

La información presentada no dispone del detalle pedido en el PPT, adicionalmente el alcance especificado en la oferta no coincide con lo pedido en el PPT. Tratan la conducción remota de las pasarelas como una modificación de pasarelas cuando las pasarelas tienen que venir de fábrica con todo el equipamiento al aeropuerto. La información no está preparada para el alcance de este expediente.

10.2 Descripción de la arquitectura y las comunicaciones del sistema de conducción remota (0 - 2) - 0,40 puntos.

Proponen actuar sobre el control existente de la pasarela si modificar el control. Instalarían PLC en paralelo al PLC de la PBB. Esta solución no es compatible con la indicada en el PPT. Esta propuesta no permitiría la integración de nuevas señales en el propio de PLC de la PBB.

Proponen dos arquitecturas de red distintas. La arquitectura de red dedicada se aproxima a la indicada en el PPT.

El ancho de banda no se corresponde con el indicado en los switch del PPT. Indican 100 Mbps cuando en los switch se indica 1 Gbps.

No presentan detalle de resto de elementos.

10.3 Descripción y características de las salas de conducción remota (0 - 1) 0,10 puntos.

No incluye sinóptico y esquema de los puestos de conducción remota ni del puesto de gestión y mantenimiento.

Da información muy breve sobre los monitores de visualización, pero no incluye especificaciones técnicas y otras datos relevantes.

No incluye información detallada sobre el panel PC, ni de la instalación eléctrica, ni del PC del puesto de gestión y mantenimiento. La información del pupitre de operación es muy detallada.

No aporta información del equipamiento de los puestos de conducción remota ni sobre las posibles actuaciones de acondicionamiento de la sala de conducción remota.

10.4 Características físicas de las pasarelas (0 - 2) - 0,30 puntos

Incluyen información general de las pasarelas, pero sin las indicaciones de los puntos pedidos en la documentación a presentar en las ofertas.

Indican una vida útil de la estructura principal de la pasarela de solo 15 años, valor inferior a la vida media de las pasarelas y al valor de amortización de las mismas 22 años.

La operación de la PBB está limitada a 100 km/h mientras en el PPT se indica 124 km/h como se indica en el PPT.

Incluyen descripción del rango de los movimientos de la pasarela con el detalle pedido, pero solo incluyen el plano de dimensiones interiores del Túnel A de la pasarela.

10.5 Descripción de los componentes de las pasarelas (0 - 2) 0,25 puntos

Incluye descripción detallada de algunos de los componentes de las pasarelas con los siguientes comentarios:

- *Columna no incluye descripción*
- *Rotonda descripción básica general indicando materiales de las lamas*
- *Túneles indican descripción general sin las características de los vidrios propuestos (factor solar, U, etc.) ni restos de materiales*

- *Cadena porta cables, no se ha encontrado referencias la cadena portacables.*
- *Cabina incluye descripción detallada, pero no incluye descripción de los elementos de control de la PBB, panel PC, PLC, variadores, teléfono. No tiene el detalle suficiente para su valoración. Es una descripción general. De los pocos detalles aportados, las dimensiones de la puerta de servicio no cumplen las dimensiones mínimas por hoja.*
- *Sensores. Incluye una enumeración de varios de los sensores de la pasarela pero sin detallar cada uno de ellos.*

10.6 Descripción de los sistemas de las pasarelas (0 - 2) 0,20 puntos

Sistema de auto nivelación. Mencionan el sistema de autonivelación, pero sin detallar la solución propuesta. También mencionan la zapata de seguridad, pero sin detallar.

Sistema elevación. Incluyen descripción del sistema hidráulico de elevación con las principales pero sin detalle del mismo, solo descripción general. No incluyen esquema hidráulico.

Sistema de traslación. Incluyen descripción sistema. No incluye reductores para la realización del movimiento de las ruedas. Utiliza poleas o cadenas para la transmisión del movimiento. Hacen referencia a los frenos de los motores y a los sistemas auxiliares. No hay detalle del modelo de protección del tren de ruedas.

Sistema de climatización de PBB. Incluyen definición general del sistema de climatización, pero sin detalles de los equipos propuestos.

Instalación eléctrica. Incluye una descripción general sin detalle y no está preparada para las condiciones del aeropuerto de PMI. Por ejemplo, indica la instalación de SAI en la propia PBB.

Instalación iluminación. Incluye descripción de la iluminación interior de la PBB.

Sistemas, sensores y medidores de PBB. Incluyen descripción general pero sin definición de la solución propuesta.

Sistema de control de la PBB. Incluye descripción general del sistema de control con la descripción de los elementos, pero sin aportar el detalle suficiente para definir la solución propuesta. Existen incumplimientos del PPT como en las dimensiones del panel PC.

Freno túnel B PBB tres cuerpos No hay información del freno del túnel B.

Sistema cumplimiento EN12312-4. No incluye descripción detallada de todos los sistemas necesarios para cumplir con la EN12312-4, pero sí los mencionan en alguno de los puntos.

La información no dispone del detalle pedido y adicionalmente tiene incumplimientos al PPT.

10.7 Descripción y características técnicas de los PITS (0 - 1) 0,20 puntos.

Realiza descripción de los pit propuestos con información comercial no adaptada a la oferta del expediente. Proponen dos posibles suministradores, pero no deja claro si la elección será a cargo de Aena. Indica que la elección se realizará con una evaluación conjunta con diversos criterios, pero no indica que la elección será de Aena.

El fabricante de los equipos será Resom o Dabico.

No hay una descripción de los equipos ofertados por RESOM para este expediente, se trata de información comercial general, sin concretar el modelo ofertado.

En la información aparecen distintos tipos de pit, pero sin indicar el modelo ofertado. Incluye la información más detallada de uno de los modelos de pit, pero el modelo indicado no incluye el acceso de independiente para mantenimiento pedido en el PPT. Finalmente aparecen unos planos con el pit con acceso de mantenimiento, pero no queda claro cuál es el de la propuesta realizada.

Respecto del pit de dabico, el otro fabricante ofertado, se incluye información de los pito, sobre un modelo concreto de pit. Indica las características principales describiendo los principales elementos de pit. Incluye el acceso de mantenimiento como el indicado en el PPT.

Indican la longitud de cable de 400 Hz instalado en el pit, 17m, pero sin confirmar si es la longitud necesaria para cada aeronave.

Respecto al conector y a los cables de 400 Hz, se incluye información del conector de LPA y de dabico así como de distintos cables de Amokabel, 7x35, 4x70, sin indicar el ofertado. También se menciona el cable del fabricante Dabico 3x(70/209. No queda claro el equipo ofertado y si la elección del equipo es de Aena o del licitador.

No se incluyen descripción de procedimientos y tareas de mantenimiento.

10.8 Planos y esquemas (0 - 1)- 0,10 puntos.

Los planos y esquemas que incluyen contienen la información solicitada, pero se detectan incumplimientos graves al PPT en las pasarelas.

El cuello de rotonda no cumple con las dimensiones pedidas en el PPT

Según los esquemas eléctricos presentados no se incluye la alimentación autónoma que permite mover la pasarela con suministro de SAI. Los variadores no tienen la conmutación a SAI pedida en el PPT.

Según los planos presentados la pasarela no dispone de un armario eléctrico y un pupitre de operación como se indica en el PPT. Solo dispone de un pupitre. Los variadores del tren de ruedas no están situados en el interior de la pasarela.

Según los planos presentados, la transmisión de los motores de traslación a las ruedas se realiza por cadena o correa, no por reductora como se indica en el PPT.

Según los planos, la protección del tren de ruedas no cumple con la normativa europea.

Según los planos presentados el tobogán de equipajes no es solidario a la escalera de la pasarela. La escalera de servicio no dispone de capota en las partes laterales, solo en la parte superior, similar a un techado que no cumple con los indicado en el PPT.

Según los planos las ventanas no están calefactadas con microhilos, tal y como se pide en el PPT. El sistema consiste en hilos de gran tamaño distinto a lo pedido.”

Expuesto lo anterior, es evidente que el análisis de la oferta técnica que hace la entidad contratante por medio de sus técnicos en cuanto a los referidos parámetros objeto de valoración está suficientemente motivado encontrándose en dicho informe técnico una exteriorización de las razones y fundamentos de la valoración otorgada que en ningún caso exceden los límites de su valoración discrecional, conforme a la doctrina expuesta en este Tribunal y sin que nuestro juicio revisorio haya encontrado fundamento de reproche alguno, de los que este Tribunal puede acoger para revisar el acto impugnado

Tampoco encontramos en el escrito de reclamación presentado, argumentos concretos que corresponda valorar a este Tribunal, en el sentido de considerar la existencia de errores, arbitrariedades o discriminación entre licitadores en idéntica situación, en cuanto a los parámetros de valoración utilizados por los técnicos, reduciéndose la cuestión a una discrepancia valorativa amparada por la discrecionalidad técnica no revisable, y sin que se ofrezca tampoco por la recurrente una valoración alternativa, o cuantificación de la discrepancia, que permita elegir, en fase revisoria, por una u otra interpretación, lo que nos sirve para reafirmarnos en la anterior conclusión, por cuanto resulta, en todo caso, imposible sustituir por este Tribunal la valoración que se ha efectuado por los técnicos; descartada la existencia de causa de nulidad alguna o la concurrencia de alguno de los motivos, de acuerdo con nuestra doctrina, que nos posibilitaría revisar el juicio técnico.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de desestimado, ya que conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto, aun admitiendo que tenga razón en su pedimento, ello no afecta al devenir de la licitación, pues no alcanza, igualmente, el umbral mínimo de los 70 puntos que exige el Pliego para pasar a la siguiente fase del procedimiento de adjudicación y poder, así, valorarse la oferta económica de la reclamante.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. M.L.T. - DIMAIM SYSTEMS S.L., en representación de DIMAYM SYSTEM, S.L. y de la futura Unión Temporal de Empresas compuesta por DINAIM SYSTEMS, S.L.- STIE PTE. LTD. y PT BUKAKA TEKNIK UTAMA Tbk, contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento del *“Servicio De Mantenimiento, Instalación De Nuevas Tecnologías Y Conducción De Las Instalaciones De Asistencia Fija A Aeronaves En El Aeropuerto De Bcn”*.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES